

Clase: AUMENTO DE CUOTA Y REGULACION DE VISITAS – A CONTINUACIÒN
Demandante: JUAN CARLOS RICO CORTES
Demandado: ANA NIYIRET LOAIZA RAMIREZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2017-00067-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito allegado el 13 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los yerros anunciados en el auto proferido el 6 de febrero del corriente año.

Si bien, de conformidad a la constancia secretarial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allegó el escrito dentro del término legal conferido para su corrección, al estudiar el mismo se observa que los puntos que son objeto de señalamiento por este Despacho no fueron totalmente corregidos toda vez que en el auto admisorio se advirtió que el acta de conciliación que se realizó en la comisaria de familia de esta municipalidad no se indicó si se logró o no conciliación frente al caso en cuestión, lo cual deberá ser corregido; y adicional a ello la demanda no se presentó corregida en un solo escrito como se le precisó al profesional del derecho en el precitado auto, lo que impide tener en cuenta la subsanación y proceder a la admisión de la demanda.

Es menester precisar que frente a la subsanación de la demanda se genera una reforma al escrito inicial que se presenta del libelo demandatorio y de conformidad a lo expuesto en el inciso 3º del artículo 97 del Código General del Proceso "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito". De aquí se desprende la exigencia que se resalta por este Despacho en el auto de inadmisión para que se tenga en cuenta al momento de realizar la subsanación del escrito.

Así las cosas, por lo anterior se procederá, en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior resuelve:

.- Primero: RECHAZAR la referida demanda de aumento de cuota y regulación de visitas promovida por JUAN CARLOS RICO CORTES contra ANA NIYIRET LOAIZA RAMIREZ. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- Segundo: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.006 de fecha 20 de febrero de 2024,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria